



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR
<b>Demandante</b>	OHELARI OPTIC S.A.
<b>Demandados</b>	TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL
<b>Radicado</b>	05001-40-03-014- <b>2021-00126-00</b>
<b>Asunto</b>	RECHAZA POR COMPETENCIA REMITE A CALI
<b>Providencia</b>	A.I. No <b>1090</b>

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda contentiva del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, incoado por OHELARI OPTIC S.A. en contra de TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL, solicitando se libre mandamiento de pago por facturas de venta, en razón de los hechos narrados.

El factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del artículo 28 N° 1 del C.G.P, atiende al domicilio principal del demandado.

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*

Ahora, de cara al caso en concreto, se observa, en el acápite de notificaciones la parte demandada, indica CARRERA 5 # 13-68 LOCAL 1118 Teléfono (572) 8856159 correo [electrónico:surtiopticaoccidente@hotmail.com](mailto:surtiopticaoccidente@hotmail.com), sin embargo, en el acápite introductorio indica que el demandado tiene su domicilio en Cali y una vez revisado el CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE PERSONA NATURAL aportado con la demanda, se evidencia que la dirección indicada en la demanda acápite de notificaciones pertenece a la ciudad de Cali así;

Fecha de renovación:  
Grupo NIIF:

03 de julio de 2020  
Grupo 2

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CRA 5 # 13 - 68 LOCAL 1118  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: surtiopticaoccidente@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 6687850  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: 3206930338

Dirección para notificación judicial: CRA 5 # 13 - 68 LOCAL 1118  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: surtiopticaoccidente@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6687850  
Teléfono para notificación 2: No reportó

Ahora en el acápite de competencia manifiesta la parte, que este Despacho es competente "Es Usted competente, Señor Juez, en razón de: "Conforme al monto de la obligación y a lo acordado por las partes para el pago mediante la cuenta bancaria de la empresa hoy demandante el pago debía realizarse en la ciudad de Medellín" en tanto, una vez analizado el título valor, esta no contiene lugar de cumplimiento de la obligación, solo se evidencia forma de pago establecido por las partes "FAVOR REALIZAR CONSIGNACION A NOMBRE DE OCHELARI OPTIC S.A.S CUENTA DE AHORROS BANCOLOMBIA No 42030482187", temas que son diferentes y no dan lugar a predicar por esta la competencia en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, dado que el demandado, tiene su domicilio principal es Cali, y según lo preceptuado en el artículo 28 No 1, la competencia es del Juez del domicilio del demandado; este Despacho judicial se declarará incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente a los señores Juez Civil Municipal de Cali - reparto, Reparto, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por OCHELARI OPTIC S.A. en contra de TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL, por las razones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda a los Señores **Juez Civil Municipal de Cali, Reparto**, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo  
Juez Municipal  
Juzgado 014 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c9008d593cc4c88244f9eb36c74db32508e23f86e089f5590285187e744d3b**

Documento generado en 08/09/2021 08:44:30 AM